



RESOLUTORA:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PRESUNTO RESPONSABLE:
*******(1)**.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE SALA: 107/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe; conforme a lo previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **107/2021/SERA**, instaurado en contra del probable responsable *******(1)**, en el que se le atribuye la **falta administrativa grave** prevista en el **artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información que de acuerdo con la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos y Asuntos Públicos para el Estado de Baja California este obligado a proporcionar; resolución que se formula en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
------------------	--



Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Autoridad Investigadora	Titular del Órgano interno de Control de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Estado de Baja California.
Autoridad Substanciadora	Jefe del Departamento de Substanciación de y Resolución de Faltas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)**, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **107/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el día **ocho de octubre de dos mil veinte** el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación administrativa y la práctica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos consignados en el referido acuerdo que podrían implicar la comisión de faltas administrativas por parte de la servidora pública de nombre *******(1)**, en calidad de servidor público saliente debido a que fue requerida mediante oficio *******(3)**, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte para que en un término no mayor a quince días hábiles la presentara, haciendo caso omiso al mismo por lo que no presentó en tiempo y forma la entrega- recepción de los asuntos y recursos públicos al concluir su encargo, radicándose en ese acto el expediente de investigación número *******(2)**, del registro de esa autoridad investigadora.

b.- Una vez realizadas las diligencias de investigación que la autoridad estimó necesarias, el día **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Inclusión Social e Igualdad de Género del Estado de Baja California, emitió acuerdo de calificación de falta

administrativa, en el que determinó la presunta existencia de una conducta que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de servidora pública saliente en el proceso de entrega y recepción de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.

c.- Que el día **doce de marzo de dos mil veintiuno** la autoridad investigadora **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)** la falta administrativa grave prevista en el **artículo 62 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir y retrasar injustificadamente la entrega de información relativa a la entrega y recepción de los recursos y asuntos públicos; informe en el que se ordenó la remisión del expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el día **ocho de abril de dos mil veintiuno** el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, **admitió el IPRA**; ordenó formar el expediente *******(2)** y realizar **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el **veintiocho de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial** prevista en la fracción V del artículo 208 en relación directa con el 209 segundo párrafo, ambos de la Ley de Responsabilidades, en la cual la presunta responsable rindió su declaración por escrito negando los hechos que se le imputan y ofreció pruebas.

c.- Que el día **veintiocho de julio de dos mil veintiuno** mediante oficio número *******(2)** la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *******(2)**, para que se continuara con la etapa correspondiente del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV.- Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el **diez de agosto de dos mil veintiuno** se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **107/2021/SERA**; y se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el **diez de diciembre de dos mil veintiuno** se dictó acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés** se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes plazo de cinco días para formularlos por escrito.

d.- Cierre de instrucción. Que el **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y **se citó a las partes para oír la resolución** correspondiente. Asimismo, el día **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** se emitió acuerdo por el que se amplió el término para dictar resolución por treinta días hábiles más, conforme a lo señalado por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de quien se desempeñó como servidora pública de la administración pública del Gobierno del Estado de Baja California, respecto de la falta administrativa considerada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo **62 BIS** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en incumplir y retrasar la entrega de información relativa al

proceso de entrega y recepción de la Dirección para una Vida Libre de Violencia de Género de la Subsecretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 67 a 75 de autos), se determinó como probable responsable a *****⁽¹⁾, quien fungía como Directora para una Vida Libre de Violencia de Género, de la Subsecretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, conforme a lo siguiente:

"Infracción que se le imputa al servidor publico

*Se considera que la C. *****⁽¹⁾, trasgredió lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 62 BIS en lo que refiere a la negativa de realizar la entrega de la información publica que de acuerdo a la Ley de Entrega y recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, estaba Obligada a proporcionar, en los plazos, términos y formas prevista en la legislación, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, los cuales a la letra establecen:*

Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

"Artículo 7.- los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observaran las siguientes directrices:

I. Actuar a lo que conforme las leyes reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;..."

"Artículo 62 BIS.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el estado de baja california, este obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación"

Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y recursos Públicos para el Estado de Baja California.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado de Baja California y establecer la obligación de que, sus titulares y los servidores públicos hasta

el nivel de director de área; o su equivalente en el sector paraestatal o paramunicipal, rindan al separarse de sus cargos, un informe de los asuntos de su competencia y entreguen formalmente el detalle de los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones.

Artículo 3º.- el proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, deberá realizarse: Reforma

I.- Al término e inicio de un ejercicio constitucional;

II.- Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo el servidor público entrante, previa protesta que deberá rendir en los términos de la ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo. En caso de cese, despido, destitución o licencia por tiempo indefinido en los términos de las leyes respectivas, el servidor público saliente, no quedara relevado de las obligaciones establecidas por la presente Ley, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su cargo.

III.- aplicando los principios de certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia y máxima publicidad.

Artículo 4.- La entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuals de normatividad que fijen: la Contraloría Interna del Congreso del Estado en el ámbito del Poder Legislativo; la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado en la esfera del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales; la Contraloría del Poder Judicial en el área de aplicación de su actividad jurisdiccional; y las Sindicaturas en el ámbito del gobierno municipal y entidades paramunicipales correspondientes; así como de los órganos de control correspondientes en las Entidades dotadas de autonomía. Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los Poderes del Estado, Municipios, y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, misma que de ninguna manera podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente Ley.

Artículo 16.- Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares

entrantes. Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 21.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta ley, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Reforma si el servidor público saliente dejare de cumplir con esta disposición, incurrirá en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. En este caso, el servidor público entrante o, en su caso, el encargado del despacho o la persona. Que se designe para tales efectos por el superior jerárquico, procederá con la asistencia del órgano de control interno y dos testigos a levantar acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la dependencia, delegación, entidad u organismo paraestatal o municipal de que se trate.

Incurriendo con ello en la falta Administrativa contemplada en el numeral 62 BIS De la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en no entregar la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega Recepción de los Asuntos Públicos para el Estado de Baja California, estaba obligada a proporcionar, en los plazos y términos y, formas previstas por la legislación, falta CALIFICADA COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, por estar contenida dentro del Capítulo II de las Faltas administrativas Graves de los Servidores Públicos, donde el artículo 51 de dicho ordenamiento establece: Las conductas previstas en el Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión."

En el presente fallo se analizará si se actualizó la única falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo esta la prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas y consistente en "no entregar, incumplir, retrasar, ocultar, destruir, alterar, deformar, inutilizar total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos para el estado de baja california, este obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación."

TERCERO.- Declaración de la probable responsable.

La probable responsable rindió declaración por escrito en

audiencia inicial celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora, con asistencia de su abogado defensor, en la que, en relación a los hechos, **negó totalmente la conducta que se le imputa** y manifestó lo siguiente (fojas 95 a 97 de autos):

"En relación a los hechos que se me esta iniciando un proceso ejerciendo mi derecho a la contradicción, al debido proceso y todo los demás relativos aplicables es mi deseo manifestar que:

Primero.- la suscrita NUNCA RECIBIO UNA NOTIFICACION para la Entrega Recepción, de la cual me acusan incumplí.

*Segundo.- la suscrita solo RECONOCE COMO FALSA LA FIRMA, establecida en el oficio ***** (3). Despacho por la Secretaria de la Honestidad y la Función Pública en la fecha 26 de agosto del año 2020, en la cual se hace constar como verdadera la notificación para la Entrega Recepción en la cual se establece la leyenda RECIBIDO, así como una Firma y la fecha del día 04 de septiembre del año 2020, haciendo esto alusión a que supuestamente me fue notificado el oficio antes mencionado, siendo este acto TOTALMENTE FALSO ya que me puedo percatar a simple vista, que la firma establecida en el oficio como recibida la notificación es UNA FIRMA FALSA QUE QUISIERON IGUALAR A LA MIA, así como en el día 27 DE JULIO DEL 2020, SUPUESTAMENTE A LAS 8:37 DE LA MAÑANA. Situación en donde aconteció lo mismo, ya que la firma que aparece plasmada en el oficio, también la reconozco como falsa.*

Tercero.- Quiero hacer mención que, la suscrita compareció en múltiples ocasiones a la secretaria de la Honestidad ubicada en Tijuana Baja California con domicilio en Palacio de Gobierno, en donde fui atendida por el Licenciado Diego, y me informo que, le diera una fecha para hacer la Entrega-Recepción, en las instalaciones ubicada en plaza patria en donde iba a acudir el licenciado diego, la directora administrativa licenciada Adriana palomino y la suscrita.

Cuarto.- aunado a lo manifestado quiero señalar que, la suscrita el día lunes 10 de agosto del año 2020, comparecí a las instalaciones ubicada en Plaza Patria, en donde NUNCA ACUDIO la directora administrativa licenciada Adriana Palomino, siendo NOTIFICADA anteriormente para hacer el acta entrega-recepción, NO SIENDO POSIBLE REALIZARLA DEBIDO A SU INCOMPARECENCIA. Siendo ese mismo día la suscrita envió un mensaje vía Whatsapp a la licenciada Adriana Palomino en donde le informo que tengo que verla para el tema de la Acta Entrega recepción, sin tener alguna respuesta de la misma. Por tal motivo el miércoles 12 de Agosto del 2020, le envié un correo electrónico a la directora administrativa licenciada Adriana Palomino con copia al licenciado GREEN quien es funcionario de la secretaria de la honestidad en Tijuana, Baja California, en donde la suscrita le informo que NI



TENGO RESPUESTA PARA REALIZAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION, ya que el usuario genera la opción de llenar esa acta y la ENCARGADA DEL ENLACE ES LA LICENCIADA ADRIANA PALOMINO, siendo que en la secretaria de la honestidad me informaron a la suscrita que la administradora la Licenciada Adriana Palomino es la encargada del enlace para GENERAR EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION. Siendo esto lo último que hice el día 12 de agosto del año 2020.

Ultimo.- quiero mencionar que la suscrita siempre estuve en la ENTERA DISPOSICION de manera VOLUNTARIA apegada a la legalidad de REALIZAR EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION, así mismo deseo por ultimo señalar que NUNCA RECIBI NINGUNA NOTIFICACION PARA REALIZAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION. Así como también quiero señalar que siempre realice todos los actos tendientes a cumplir con mi obligación y REALIZAR EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCION."

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos materia de resolución.

De la exposición y planteamientos realizados por la autoridad investigadora en el IPRA, y por la probable responsable en su declaración y defensa, se precisa que los hechos materia de controversia, sobre los que la presente resolución ha de determinar son:

Si la probable responsable ***⁽¹⁾, en su cargo de Directora para una Vida Libre de Violencia de Genero, de la Subsecretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, cometió la falta administrativa grave prevista en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se dice que incumplió y retrasó injustificadamente la entrega de la información relacionada con el protocolo de entrega y recepción de su cargo, incumpliendo con ello con la entrega- recepción de los asuntos y recursos públicos a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable.**

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora no comparece a audiencia inicial no obstante de haber sido emplazada, por lo que no ofreció medios de convicción.

Presunta Responsable.

Mediante escrito presentado en la audiencia inicial de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la presunta responsable *******(1)** ofreció como pruebas las siguientes:

1.-**Documental** consistente en **copia fotostática** de la captura de conversación por medio de la aplicación "whatsapp" que se realizó con Adriana Palomino (Visible a foja 99 de autos).

2.-**Documental** consistente en **copia fotostática** de la captura de pantalla de correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veinte, enviado al correo electrónico *******(4)**, con copia para el correo electrónico *******(4)**. (Visible a foja 98 de autos).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la probable responsable.

La autoridad investigadora al emitir y presentar el IPRA, ejerce la acción de responsabilidad administrativa, mediante la cual imputa formalmente a *******(1)** por la comisión de hechos que dice se subsumen en la falta administrativa prevista en el artículo **62 BIS** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, solicita a la autoridad substanciadora que admita dicho IPRA, de inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y notifique a la presunta responsable de la imputación, para que acuda a ejercer su defensa (declaración, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos) dentro de dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad substanciadora, al admitir el IPRA y emplazar a *******(1)** del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, fija la materia del mismo y vincula a las partes a la substanciación y resultado de dicho procedimiento.

De tal forma, estos actos desplegados por las autoridades constituyen una aplicación del precepto normativo previsto por el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas que repercuten en la esfera jurídica de *******(1)**, al imputar formalmente a la probable responsable por la comisión de dicha falta administrativa, así como vincularla a presentar defensa y estarse a los resultados de dicho procedimiento.

En ese sentido, del análisis de la falta administrativa que se le imputa a la presunta responsable y referente está a la establecida en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina que en el caso específico, se impone

el ejercicio del **control difuso de constitucionalidad**, previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a efecto de inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, al violentar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17⁽¹⁾ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Control difuso de constitucionalidad.

Resulta pertinente señalar que la competencia de este Tribunal es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de subsecuente inserción, puede ejercer control difuso de constitucionalidad; es decir, puede determinar inaplicar una norma que no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (...)"

*"**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), y I.6o.A.5 A (10a.), emitida la primera por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en las que se determina que los Tribunales Administrativos locales, **tienen el deber de hacer prevalecer**

los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia; tesis que en su parte sustancial, se reproducen a continuación:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **pueden inaplicar leyes secundarias**, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, **puede desaplicar la norma**. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **en materia de legalidad** y, por razón de **su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso**; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la

omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5; Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO (CONTROL DIFUSO). EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE EJERCERLO, NO SÓLO RESPECTO DE LAS NORMAS QUE REGULEN SU ACTUACIÓN, SINO DE TODAS LAS NORMAS GENERALES QUE LE CORRESPONDA APLICAR PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Conforme a la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, de 14 de julio de 2011, así como a las tesis que derivaron de dicho asunto, los Jueces que no forman parte del Poder Judicial de la Federación no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. Así, aunque en la ejecutoria de mérito no existe una referencia expresa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que **sí se estableció** que el método de control de convencionalidad ex officio (control difuso) deben ejercerlo, no sólo el Poder Judicial de la Federación, **sino también los tribunales administrativos** federales y, en el ámbito local, los **tribunales** judiciales, **administrativos** y electorales; por tanto, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, debe considerarse al referido tribunal federal. Lo anterior se confirma con lo que el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el sentido de que los mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dan lugar a concluir, atento al principio de supremacía constitucional, que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en esa Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan prevalecer en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos; determinación que ameritó dejar sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99. Así, el control difuso que puede ejercer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su función jurisdiccional, no se encuentra restringido a disposiciones que regulen las funciones de dicho órgano, sino que abarca todas las normas generales que le corresponda aplicar para resolver los asuntos de su competencia, es decir, aquellas que funden los actos que ante dicho tribunal se controviertan, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hizo tal distinción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2003838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.6o.A.5 A (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1253. Tipo: Aislada.

Razones para inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Baja California.

El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

"Artículo 62 BIS.- El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.

Del precepto legal recién transcrito se advierte que se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual prevé que se considera como falta grave el incumplimiento, retraso, destrucción, alteración u ocultamiento en la entrega de información pública, que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de recursos y asuntos públicos este obligado a entregar un servidor público; conducta que no se encuentra clasificada como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fija las bases del sistema de responsabilidades administrativas establecido por la Constitución Federal en su artículo 109 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XXIX-V.

En este contexto, esta resolutoria considera que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas

del Estado de Baja California contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se aparta del régimen constitucional previsto para las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, específicamente, de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad exclusiva para legislar respecto de la distribución de competencias y para sentar las bases de un sistema nacional homologado en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-V, de la citada Carta Magna.

Aquí habremos de reconocer y analizar los precedentes que en esta materia ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que se ocuparon de examinar la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, contrastándolas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que emana directamente de la facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de estos precedentes podemos distinguir lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 115/2017**, asunto en el que se examinó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; así como lo establecido al resolver la **acción de inconstitucionalidad 69/2019** y sus acumuladas **71/2019 y 75/2019** relativa al análisis de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; en las que de manera destacada se señaló que:

*"Conforme la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que **se fijaran de forma homologada** y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades correspondientes, en específico, en materia de responsabilidades administrativas, **a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.**"*
(A.I. 115/2017)

"El constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que

las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.” (A.I. 115/2017)

“Las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema anticorrupción.” (A.I. 115/2017)

“Las legislaturas locales, **no pueden ampliar** sujetos obligados, **supuestos de infracción administrativa**, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquellas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General.” (A.I. 115/2017)

“La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, **las infracciones administrativas**, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y aún menos contrariarla.” (A.I. 115/2017)

“A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar **o ampliar** los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.” (A.I. 69/2019 y acumuladas)

“Lo anterior, no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante al hacerlo deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

“Por cuanto hace al artículo 66, es evidente que el legislador local, incorporó a su regulación, en los párrafos segundo y tercero, dos supuestos adicionales de infracciones (“corrupción de servidores públicos” y “chantaje”), sin que la Ley General hubiese reservado competencia legislativa a los Estados para ampliar el catálogo de faltas administrativas aplicables a los



servidores públicos o incluso, a los particulares en relación con éstas.” (A.I. 69/2019 y acumuladas).

Consideraciones similares, se replicaron en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, asuntos en los que se indicó además que:

*“Las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las leyes generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa; ya que de lo contrario, se vulnerarían la seguridad jurídica y se contravendrían la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales **no deben modificar** las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.”*

De lo antes transcrito, se advierte que mediante estos instrumentos de control constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Estados de Aguascalientes, Nuevo León y Oaxaca (entre éstas diversas adiciones o ampliaciones a lo dispuesto en la Ley General), a efecto de determinar su congruencia y conformidad con el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción, en específico, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que emana directamente de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal.

Establecido lo anterior, esta Sala Especializada comparte las razones expuestas por nuestro máximo Tribunal para considerar que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, debe ser inaplicable al atentar contra la garantía de seguridad jurídica que debe dar certeza a toda persona de que las autoridades actúan con sustento en normas jurídicas vigentes, exactamente aplicables y expedidas con anterioridad al hecho que origina su aplicación, además de ser normas congruentes con el orden jerárquico y sistema de distribución de competencias establecido por la propia Constitución, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De tal forma, del análisis de los precedentes sustentados por el Máximo Tribunal de nuestro país (recién transcritos en su parte esencial), podemos identificar las siguientes premisas a partir de las cuales se concluye que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema constitucional establecido en materia de responsabilidades administrativas, cimentado en la creación de una Ley General de Responsabilidades Administrativas:

1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado **supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión**, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

Sin embargo, el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción



de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

2.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el legislador estatal **amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos**, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas **es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, de modo que la adición del artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California **genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión** para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de



Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019** (acumuladas **71/2019 y 75/2019**), cuyas consideraciones esenciales hemos transcrito en párrafos anteriores, y que también pueden ser localizadas bajo los rubros temáticos siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO (LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA INCORPORACIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CHANTAJE COMO SUPUESTOS DE INFRACCIONES, IMPLICA UNA AMPLIACIÓN INDEBIDA DEL CATÁLOGO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”;

Así, como lo definido al resolver las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019, y 185/2019, por el Pleno del Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinte. Bajo el rubro temático siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA)”.

Conclusión.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta Sala Especializada inaplica el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas esta Sala resolutora se encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que **no se configura la responsabilidad administrativa de la servidora pública ***** (1), y no procede aplicarle sanción**, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina inaplicar el**

artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó a la presunta responsable *** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se inaplica el artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó a la presunta responsable ***** (1), consistente en incumplir y retrasar la entrega de información pública relativa al proceso de entrega y recepción del cargo de Directora de para una Vida Libre de Violencia de Género, de la Subsecretaría de Igualdad de Género de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina no imponerle sanción a la presunta responsable ***** (1) en base a los argumentos vertidos en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la probable responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

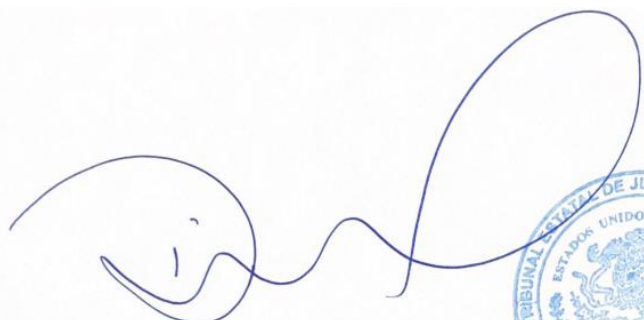
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 45. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en fojas 11, 12, 18, 19, 26, 28, 29, 31, 37, 40, 41, 42 y 43. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Correo electronico, en fojas 38, 41 y 42.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 107/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. ---
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.